

ducto biológico exento de microorganismos vivos, de conformidad con los principios siguientes:

a) El lavado de los óvulos y embriones deberá efectuarse con arreglo al apartado 3 del artículo 11 del presente Real Decreto. Su zona pelúcida deberá estar intacta antes y después del lavado. Sólo podrán lavarse al mismo tiempo los óvulos y embriones procedentes de la misma donante. Tras el lavado deberá examinarse la zona pelúcida de cada óvulo y embrión, en toda su superficie, con un aumento de cincuenta veces, como mínimo, y certificarse intacta y exenta de todo cuerpo extraño adherente.

b) Los medios y las soluciones utilizados para la recogida, la congelación y la conservación de los óvulos y embriones deberán esterilizarse con arreglo a métodos autorizados, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11, y manipularse de manera que permanezcan estériles. Podrán añadirse antibióticos al medio de recogida, lavado y conservación, siguiendo las normas que deberán establecerse con arreglo al procedimiento comunitario.

c) Todo el material que se utilice para la recogida, la manipulación, el lavado, la congelación y la conservación de los óvulos o embriones deberá esterilizarse antes de usarse.

d) Deberán haberse sometido, de conformidad con el artículo 11, a exámenes adicionales, que deberán establecerse siguiendo el procedimiento comunitario y que se referirán en particular a los líquidos de recogida o de lavado, destinados a determinar la ausencia de gérmenes patógenos.

e) Deberán conservarse en recipientes estériles (ampollas, viales debidamente identificados), siguiendo un método que se establecerá con arreglo al procedimiento comunitario:

1.º Que sólo contengan productos procedentes de un mismo donante.

2.º Sellados en el momento de la congelación en alcohol o en nitrógeno líquido fresco y etiquetados.

Y deberán ser colocados en recipientes de nitrógeno líquido esterilizados que no presenten ningún riesgo de contaminación para los productos.

f) Deberán ser almacenados en condiciones autorizadas durante un período mínimo de treinta días antes de su expedición.

g) Deberán ser transportados en frascos previamente limpiados, desinfectados o esterilizados antes de toda operación de llenado.

CAPITULO IV

Hembras donantes

Sólo podrán destinarse a la recogida de embriones u óvulos las hembras que, a satisfacción del veterinario oficial, cumplan los requisitos de los Reales Decretos pertinentes en materia de intercambios intracomunitarios de animales vivos de reproducción y de producción en función de la especie de que se trate, es decir el Real Decreto 434/1990, para los porcinos; el Real Decreto 1347/1992, para los équidos, el Real Decreto 2121/1993 por lo que se refiere a los ovinos/caprinos y que procedan de rebaños que cumplan asimismo dichos requisitos.

ANEXO E

Certificado

COMUNIDAD EUROPEA

1. Remitente (nombre y dirección completa).	CERTIFICADO SANITARIO ORIGINAL ^(a)
3. Destinatario (nombre y dirección completa).	
	2. Estado miembro de origen
	4. AUTORIDAD COMPETENTE
	5. Dirección: <ul style="list-style-type: none"> — De la explotación de origen o del organismo, instituto o centro oficialmente autorizado de origen ^(b) — De la explotación o del establecimiento comercial o del organismo, instituto o centro oficialmente autorizado de destino ^(b).
6. Lugar de carga	
7. Medio de transporte	
8. Especie	
9. Número de animales/colmenas/o partidas de reinas (con acompañantes) ^(b)	
10. Identificación de la partida	
11. CERTIFICADO ^(c)	
Hecho en el Firma:	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	
Título y cualificación:	

^(a) Se suministrará un certificado separado para cada partida; el original del certificado deberá acompañar el envío hasta el lugar de destino final y tendrá una validez de diez días.

^(b) Táchese lo que no proceda.

^(c) Complétese de conformidad con los artículos 5 a 11 del Real Decreto en las veinticuatro horas anteriores a la carga de los animales.

22803 ORDEN de 10 de octubre de 1994 por la que se modifica el anexo de la de 23 de marzo de 1988, relativa a los aditivos en la alimentación de los animales.

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispone la necesidad de recoger en nuestro ordenamiento jurídico el contenido de la normativa de la Comunidad Europea sobre estas materias, debiendo adecuarse en todo momento a la legislación que se promueva.

De acuerdo con ello y en cumplimiento de la Directiva 70/524/CEE, del Consejo, y sus modificaciones, la Orden de 23 de marzo de 1988 establece la lista de los aditivos autorizados, así como los contenidos máximos y mínimos y las características de su composición.

Con posterioridad, mediante la Orden de 26 de noviembre de 1991, se modificó el anexo de la de 23 de marzo de 1988, adoptándose una versión codificada de la totalidad de los aditivos autorizados, habiendo sufrido nuevas modificaciones mediante las Ordenes de 28 de febrero de 1992, 3 de febrero de 1993, 8 de julio de 1993 y 30 de marzo de 1994. Mediante esta última modificación se incluyen las enzimas y los microorganismos y sus preparados en la alimentación animal.

Por otra parte, la Directiva mencionada dispone que el contenido de sus anexos sea constantemente adaptado a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, habiendo sufrido sus últimas modificaciones mediante la Directiva 94/17/CE, de la Comisión, de 22 de abril, que se traspone a nuestro ordenamiento jurídico mediante la presente disposición.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo único.

Se modifica el anexo de la Orden de 23 de marzo de 1988, codificado mediante la Orden de 26 de noviembre de 1991, por la que se dictan las normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales, con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de octubre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretarios generales de Producciones y Mercados Agrarios y de Alimentación y Directores generales de Producciones y Mercados Ganaderos y de Política Alimentaria.

ANEXO

El anexo de la Orden de 23 de marzo de 1988 quedará modificado como sigue:

1. En la parte A «Antibióticos» se introducirá la frase siguiente en la columna «Otras disposiciones» de la entrada E 713 «Fosfato de tilosina»: «Los contenidos mínimo y máximo se expresarán en tilosina-base».
2. En la parte E «Emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes», a continuación de la entrada E 415 «Goma xantina», se añadirá la entrada siguiente:

Número CEE	Aditivos	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máx.	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones
					mgr/kg de pienso completo		
E 418	Goma Gellan.	Politetrasacárido que contiene glucosa, ácido glucurónico y ramnosa (2:1:1), producido por <i>Pseudomonas elodea</i> (ATCC 31466).	Perros y gatos.	—	—	—	Alimentos en latas de conserva únicamente.»

3. La parte F «Colorantes, incluidos los pigmentos» se sustituirá por el texto siguiente:

Número CEE	Aditivos	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máx.	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones
					mgr/kg de pienso completo		
E 160c E 160e E 160f E 161b E 161c	«F. Colorantes incluidos los pigmentos. 1. Carotenoides y xantofilas: Capsanteína. Beta-apo-8'-carotenal. Ester etílico del ácido beta-apo-8'-carotenico. Luteína. Criptoxantina.	C ₄₀ H ₅₆ O ₃ . C ₃₀ H ₄₀ O. C ₃₂ H ₄₄ O ₂ . C ₄₀ H ₅₆ O ₂ . C ₄₀ H ₅₆ O.	Aves de corral.	— — — — —	— — — — —	80 (aislada o conjuntamente con los demás carotenoides y xantofilas).	— — — — —

Número CEE	Aditivos	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máx.	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones
					mgr/kg de pienso completo		
E 161g	Cantaxantina.	$C_{40}H_{52}O_2$.	a) Aves de corral. b) Salmones, truchas.	— —	— —	80	— Autorizada su administración únicamente a partir de la edad de seis meses. Se permite la mezcla de cantaxantina con astaxantina a condición de que la cantidad total de la mezcla no sobrepase los 100 mg/kg del pienso completo.
E 161h	Zeaxantina.	$C_{40}H_{56}O_2$.	Aves de corral.	—	—	80 (aislada o conjuntamente con los demás carotenoides y xantofilas).	—
E 161i	Citraxantina.	$C_{33}H_{44}O$.	Gallinas ponedoras.	—	—		—
E 161j	Astaxantina.	$C_{40}H_{52}O_4$.	a) Salmones, truchas.	—	—	100	Autorizada su administración únicamente a partir de la edad de seis meses. Se permite la mezcla de astaxantina con cantaxantina a condición de que la cantidad total de la mezcla no sobrepase los 100 mg/kg del pienso completo.
	2. Otros colorantes:		b) Peces ornamentales.	—	—	—	—
E 102	Tartrazina.	$C_{16}H_9N_4O_9S_2Na_3$.	Peces ornamentales.	—	—	—	Admitido únicamente para la alimentación animal en los productos de transformación: i) desechos de productos alimenticios, ii) cereales o harinas de mandioca desnaturalizados, u iii) otros materiales básicos desnaturalizados mediante dichas sustancias o coloreados durante su preparación técnica para permitir su necesaria identificación durante la fabricación.
E 110	Amarillo-naranja S.	$C_{16}H_{10}N_2O_7S_2Na_2$.		—	—	—	
E 124	Rojo cochinilla A.	$C_{20}H_{11}N_2O_{10}S_3Na_3$.	a) Todas las especies animales o categorías de animales excepto los perros y los gatos.	—	—	—	
E 127	Eritrosina.	$C_{20}H_{64}O_5Na_2H_2O$.		—	—	—	
E 131	Azul patentado V.	Sal cálcica del ácido m-hidroxitetraetil diaminotrifetil-carbinol disulfónico, anhídrido.		—	—	—	

Número CEE	Aditivos	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máx.	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones
					mgr/kg de pienso completo		
E 132	Indigotina.	$C_{16}H_8N_2O_8S_2Na_2$.	b) Perros y gatos. Peces ornamentales.	—	—	—	—
E 141	Complejo cobrecolorofila.	—	Peces ornamentales.	—	—	—	—
E 142	Verde ácido brillante BS (verde lisamina).	Sal sódica del ácido 4,4-bis (dimetilamino) difenilmetileno-2-naftol-3,6-disulfónico.	a) Todas las especies animales o categorías de animales excepto perros, gatos y peces ornamentales.	—	—	—	Admitido únicamente para la alimentación animal en los productos de transformación de: i) desechos de productos alimenticios, ii) cereales o harinas de mandioca desnaturalizados, u iii) otros materiales básicos desnaturalizados mediante dichas sustancias o coloreados durante su preparación técnica para permitir su necesaria identificación durante la fabricación.
E 153	Negro de carbo medicinalis vegetalis.	C.	b) Perros, gatos y peces ornamentales.	—	—	—	—
E 160B	Bixina.	$C_{25}H_{30}O_4$.	Peces ornamentales.	—	—	—	—
E 172	Rojo de óxido de hierro.	Fe_2O_3 .		—	—	—	
	3. Colorantes autorizados por la normativa comunitaria para colorear los alimentos distintos del azul patentado V y el verde ácido brillante BS.	—	a) Todas las especies animales o categorías de animales, excepto los perros y los gatos.	—	—	—	Admitidos únicamente para la alimentación animal en los productos de transformación de: i) desechos de productos alimenticios, u ii) otros materiales básicos, excepto los cereales y harinas de mandioca, desnaturalizados mediante dichas sustancias o coloreados durante su preparación técnica para permitir su necesaria identificación durante la fabricación.
			b) Perros y gatos.	—	—	—	—»

4. En la parte M «Reguladores de la acidez», a continuación de la entrada 524 «Hidróxido de sodio», se añadirán las entradas siguientes:

Número CEE	Aditivos	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máx.	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones
					mgr/kg de pienso completo		
«E 525 E 526	Hidróxido de potasio. Hidróxido de calcio.	— —	Perros y gatos. Perros y gatos.	— —	— —	— —	— —»

5. La parte F «Colorantes, incluidos los pigmentos» se abre con la siguiente entrada:

Número CEE	Aditivos	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máx.	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones
					mgr/kg de pienso completo		
«11	Phaffia rhodozyma rica en astaxantina*.	Biomasa concentrada de la levadura Phaffia rhodozyma (CBS 116,94) matada, que contenga al menos 2,5 g de astaxantina por kilogramo de aditivo.	Salmones y truchas.	—	—	100	El contenido máximo se expresa en astaxantina. Autorizada su administración únicamente a partir de la edad de seis meses. Se permite la mezcla del aditivo con cataxantina a condición de que la cantidad total de astaxantina y cataxantina no sobrepase los 100 mg/kg del pienso completo.»

* Duración de la autorización: Hasta la fecha fijada por la Comunidad Europea.

6. En la parte L «Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes», a continuación de la entrada 1 «Aluminatos de calcio sintéticos*», se añadirá la entrada siguiente:

Número CEE	Aditivos	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máx.	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones
					mgr/kg de pienso completo		
«2	Natrolita-fonolita*.	Mezcla natural de aluminosilicatos alcalinos y alcalino-térreos y de silicatos hidratados de aluminio, natrolita (43% a 46,5%) y feldespatos.	Todas las especies o categorías de animales.	—	—	25.000	Todos los piensos.»

* Duración de la autorización: Hasta la fecha fijada por la Comunidad Europea.

7. Se añadirán el grupo y la entrada siguientes:

Número CEE	Aditivos	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máx.	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones
					mgr/kg de pienso completo		
1	«N. Enzimas. 3-fitasa (EC 3.1.3.8)*.	Preparación de 3-fitasa producida por <i>Aspergillus niger</i> (CBS 114,94) con una actividad mínima de fitasa de 5.000 FTU/g en los preparados sólidos y líquidos.	Cerdos (todas las categorías de animales). Gallinas (todas las categorías de animales).	— —	— —	— —	— —»

* Duración de la autorización: Hasta la fecha fijada por la Comunidad Europea.

8. Se añadirán el grupo y la entrada siguientes:

Número CEE	Aditivos	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máx.	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones
					mgr/kg pienso completo		
1	«O. Microorganismos. Bacillus cereus var. toyoi (CNCM 1-1012/NCIB 40112)» *	Preparación de <i>Bacillus cereus var. toyoi</i> que contenga al menos 10^{10} UFC/g de aditivo.	Lechones. Cerdos. Cerdos.	2 meses	10^9	10^9	—
				4 meses	$0,5 \times 10^9$	10^9	—
				6 meses	$0,2 \times 10^9$	10^9	—
				—	10^9	2×10^9	→)

* Duración de la utilización: Hasta la fecha fijada por la Comunidad Europea.

22804 ORDEN de 10 de octubre de 1994 por la que se modifica el anexo I de la de 11 de octubre de 1988, relativa a sustancias y productos indeseables en alimentación animal.

La Directiva 74/63/CEE, relativa a sustancias y productos indeseables en alimentación animal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Orden de 11 de octubre de 1988, establece que el contenido de los anexos I y II, en que se fijan los límites máximos de sustancias indeseables exigibles a los piensos simples y materias primas como ingredientes de los piensos compuestos deberá adaptarse continuamente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos.

La Directiva 94/16/CE, de la Comisión, de 22 de abril, de acuerdo con lo anteriormente dicho, modifica el contenido de arsénico de los piensos completos para peces, dado que reciben una alimentación compuesta principalmente de harinas de pescado que contienen arsénico natural, por lo que, una vez fijado dicho contenido, los piensos no presentan ningún peligro para la salud animal o humana ni para el medio ambiente.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo único.

Se modifica el anexo I de la Orden de 11 de octubre de 1988, relativa a las sustancias y productos indeseables en alimentación animal, con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de octubre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretarios generales de Producciones y Mercados Agrarios y de Alimentación y Directores generales de Producciones y Mercados Ganaderos y de Política Alimentaria.

ANEXO

En la entrada 1, «Arsénico» de la parte A, «Sustancias (iones o elementos)» del anexo I («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre de 1988, página 32850), los términos «piensos completos», que figuran en la

columna «Alimentos para animales» y la cifra «2», que figura en la columna «Contenido máximo», se sustituirán por lo que se indica a continuación:

«Sustancias, productos»	Alimentos para animales	Contenido máximo mg/kg (ppm) de alimento referido a una humedad del 12 por 100
	Piensos completos, a excepción de los piensos completos para peces	2
		4»

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

22805 REAL DECRETO 1845/1994, de 9 de septiembre, por el que se actualiza el Real Decreto 1497/1981, de 19 de junio, sobre programas de cooperación educativa.

El Real Decreto 1497/1981, de 19 de junio, regula la posibilidad de establecer programas de cooperación educativa con las empresas para la formación de los alumnos de los dos últimos cursos de una Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria concreta o para un grupo de estos centros con características comunes.

Con posterioridad, el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, vertebra las enseñanzas universitarias en una estructura académica, incorporando al sistema el cómputo del haber académico por créditos.

Al tiempo, establece la necesidad de que en los estudios, tanto de primer como de segundo ciclo, se impartan enseñanzas orientadas a la preparación para el ejercicio de actividades profesionales.

Dada la importancia de las prácticas en empresas de cara a facilitar la preparación para el ejercicio profesional de los estudiantes, parece necesario adecuar el período durante el cual los alumnos puedan realizar prácticas en empresas, a los principios establecidos en el Real Decreto 1497/1987, en el sentido de establecer